

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-152/2021.

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADA: LAURA CRISTINA
MÁRQUEZ ALCALÁ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO DISTRITAL VI Y JUNTA
EJECUTIVA REGIONAL DE LEÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2021¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Laura Cristina Márquez Alcalá²**, en su carácter de entonces diputada local por el distrito VI de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, consistente en la realización de **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y en la vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral.**

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Distrital</i>	Consejo Distrital VI de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En adelante, la *denunciada*.

Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la protección de menores	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Certificación de ligas electrónicas. En las actas de Oficialía Electoral números ACTA-OE-IEEG-CDVI-004/2021³, del 13 de marzo y ACTA-OE-IEEG-CDVI-005/2021⁴, del 24 del mismo mes, ambas elaboradas por la secretaria del Consejo Distrital VI de León del *Instituto* en funciones de Oficialía Electoral, se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282796965408664>.
- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797028741991>.
- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797>

³ Fojas 18 a 25.

⁴ Fojas 42 a 45.

[078741986](https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797102075317)

- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797102075317>
- <https://congreso.gob.mx/diputados/laura-cristina-marquez-alcala>

1.2. Denuncia⁵. Presentada ante la *Unidad Técnica* el 19 de marzo por la representación suplente de Morena ante el *Consejo General*, en contra de la *denunciada*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como de la inobservancia de los *Lineamientos para la protección de menores*, derivado de lo que el partido denunciante consideró como la publicación de fotografías en su cuenta de la red social *Facebook* y la entrega de artículos promocionales, a fin de dar a conocer su persona, cargo político y al partido al que pertenece; afectando así el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

1.3. Sustanciación ante la *Unidad Técnica* y remisión al *Consejo Distrital*. El 20 de marzo se emitió el acuerdo de radicación⁶, correspondiéndole el número de expediente **32/2021-PES-CG**. Asimismo, ordenó su remisión al Consejo Distrital VI de León del *Instituto* al ser la autoridad competente para conocer de la tramitación del *PES*.

1.4. Sustanciación ante el *Consejo Distrital*. El 22 de marzo⁷ se emitió el acuerdo de radicación, correspondiéndole el número de expediente **01/2021-PES-CDVI**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.5. Diligencias de investigación preliminar. Mediante acuerdos del 22 y 27 de marzo, 9 y 13 de abril y 12 de mayo, el *Consejo Distrital* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración

⁵ Fojas 7 a 14.

⁶ Fojas 30 a 32.

⁷ Fojas 34 a 37.

del expediente.

1.6. Remisión del expediente 01/2021-PES-CDVI a la Junta Ejecutiva. Con motivo de la desinstalación del *Consejo Distrital* y en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021**⁸, fue enviado debido a que las juntas ejecutivas regionales fueron designadas como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los *PES* radicados por los consejos distritales y municipales electorales.

1.7. Admisión y emplazamiento⁹. El 1 de julio, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el 10 de julio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERLH/034/2021¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 23 de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 12 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-152/2021** y se ordenó revisar el cumplimiento, inicialmente por el *Consejo Distrital* y concluido por la *Junta Ejecutiva* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa

⁸ Consultable a fojas 86 a 93 y en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁹ Foja 94 a 97.

¹⁰ Visible de la hoja 104 a 108.

¹¹ Consultable en la hoja 2 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:35 horas del 8 de diciembre a las 10:35 del 10 del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo inicialmente por el *Consejo Distrital* y concluido por la *Junta Ejecutiva*, con cabecera en la demarcación territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscribió al estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 y 3/11 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**¹³.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14,

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en las ligas de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion> y
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representante de Morena ante el *Consejo General* apunta como conducta presuntamente atribuida a la *denunciada*, la realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la inobservancia de los *Lineamientos para la protección de menores*, en los siguientes términos¹⁴:

“**Sexto.** Manifiesto que, el 21 de octubre de 2020, la C. LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ realizó entrega de material deportivo y despensas a la ciudadanía del Distrito VI, para promocionar su persona y su cargo político dentro del actual proceso electoral que se vive...

Séptimo. Manifiesto que la C. LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ utiliza recursos públicos y su cargo público de Diputada Local para promocionarse públicamente, lo que al promocionar su imagen la pone en ventaja a ella y al Partido Acción Nacional en las presentes elecciones, contraviniendo el principio de equidad e imparcialidad que la Diputada como servidora pública debió observar en el ejercicio de su encargo dentro del proceso electoral.

Octavo. ...

Noveno. Manifiesto que la C. LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ, también, hizo proselitismo anticipado, el cual está prohibido expresamente por la fracción III del artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en correlación con los artículos 175 y 203 de la misma Ley...

Décimo. Manifiesto que la C. LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ al mostrar niñas, niños y adolescentes en su perfil de Facebook para promocionarse públicamente, incurrió en la inobservancia de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral...
“

3.3. Problema jurídico por resolver. Determinar si la *denunciada*, con la supuesta entrega de material deportivo y despensas, hizo uso indebido de recurso público, si tal situación vulnera el principio de equidad tutelado con la prohibición de la promoción personalizada contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, si en su caso efectuó actos anticipados de campaña derivado de su publicación en la red social *Facebook*, y si con las imágenes en las que aparecían menores de edad en su cuenta de la referida red social, inobservó lo establecido en los *Lineamientos para la protección de menores*.

3.4. Marco normativo. Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹⁴ Foja 9 a 13.

3.4.1. Uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Respecto a estos temas, que se incluyen en la posible vulneración al principio de imparcialidad, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social¹⁵ que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁶.

¹⁵ Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

¹⁶ Criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su

En ese sentido, la *Sala Superior*¹⁷, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de persona servidora pública¹⁸ alguna.

Esto es, de forma inicial se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del estado y, con posterioridad, como aquella que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Así, se advierte del análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a quienes estén señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**¹⁹, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de

acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

¹⁷ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

¹⁸ En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

¹⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística."

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a exaltar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto es, se produce cuando la propaganda se encamina a sobre exponerla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas**²⁰.

La promoción personalizada de las personas servidoras públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales²¹.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o**

²⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

²¹ SUP-RAP-43/2009.

el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**²².

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²³.

²² SUP-RAP-43/2009.

²³ Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos de esa naturaleza que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector de la función pública se fundamenta, de manera primordial, en la finalidad de evitar que quienes la desempeñan utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona integrante del gobierno y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo²⁴.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observar²⁵.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión y de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

²⁴ SUP-REP-0706/2018.

²⁵ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a quienes conforman el Órgano Legislativo, que su poder de mando y decisión no es tan determinante, a diferencia de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen la función deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Lo anterior no excusa a quienes integran el Poder Legislativo de la observancia del mandato constitucional que nos ocupa, solo que con la perspectiva a la que se hace referencia.

Ahora bien, el artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) Por una parte, el **derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibirla; y
- b) El **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades de esa naturaleza que

deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en dichas actividades.²⁶

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio **no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento general por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos**, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la **prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida**, a fin de satisfacer intereses particulares.

Además, la *Sala Superior*²⁷ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un estado democrático y constitucional de derecho, como son los de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las

²⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-JRC-571/2015.

²⁷ En el SUP-REP-583/2015.

posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²⁸.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionadas²⁹.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes,

²⁸ Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

²⁹ Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

dirigentes partidistas y/o sus representantes³⁰.

3.4.2. De los actos anticipados de campaña. La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que **los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)³¹ y 446 inciso b)³² de la

³⁰ Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

³¹ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

³² **Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

citada ley, 301³³, fracción I del 347³⁴ y fracción II del 348³⁵ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.³⁶

La *Sala Superior* ha sostenido que las **manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.³⁷

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.**

³³ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

³⁴ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

³⁵ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

³⁶ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

³⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.³⁸

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le

³⁸ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.³⁹

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

3.5. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰

³⁹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su

y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho

culpabilidad conforme a la ley.”

⁴¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.⁴²

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante:

- Técnica consistentes en imágenes insertas en el escrito de denuncia⁴³.
- Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CDVI-004/2021⁴⁴.

3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental consistente en el acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CDVI-005/2021.⁴⁵
- Documental consistente en el escrito del 16 de abril, signado por Laura Cristina Márquez Alcalá.⁴⁶
- Documental consistente en el escrito del 14 de mayo, signado por Laura Cristina Márquez Alcalá.⁴⁷

⁴² Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-147/2014 y SUP-JDC-2616/2014.

⁴³ Fojas 8 a 11.

⁴⁴ Fojas 18 a 25.

⁴⁵ Fojas 42 a 45.

⁴⁶ Foja 74 y 75.

⁴⁷ Foja 79 a 83.

- Documental pública consistente en oficio CVDI/062/2021⁴⁸.
- Documental consistente en copia simple del acuerdo CGIEEG/297/2021⁴⁹ del 23 de junio.

3.5.3. De la denunciada:

- Documental consistente en el escrito del 16 de abril, signado por Laura Cristina Márquez Alcalá⁵⁰.
- Documental consistente en el escrito del 14 de mayo, signado por Laura Cristina Márquez Alcalá.⁵¹
- Presuncional en sus 2 aspectos legal y humana en todo aquello que le favorezca⁵².
- Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca.⁵³

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, **las documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los

⁴⁸ Foja 85.

⁴⁹ Fojas 86 a 93.

⁵⁰ Fojas 74 y 75.

⁵¹ Foja 79 a 83.

⁵² Visible en foja 107.

⁵³ Visible en foja 107.

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*, sin embargo, la autoridad sustanciadora, como consta en expediente, las acordó como ofrecidas y admitidas⁵⁴ en la diligencia de pruebas y alegatos.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁵⁵ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tiene plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante,

⁵⁴ Visible a foja 107 del expediente.

⁵⁵ Criterio sustentado en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la autoridad sustanciadora y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio⁵⁶ no controvertido por las partes, que la *denunciada*, al momento de que presuntamente realizó las conductas señaladas, tenía la calidad de diputada local del Distrito VI.

3.7.2. Existencia y contenido de las ligas de internet. En las actas de Oficialía Electoral números ACTA-OE-IEEG-CDVI-004/2021⁵⁷ del 13 de marzo y ACTA-OE-IEEG-CDVI-005/2021⁵⁸ del 24 del mismo mes, ambas elaboradas por la secretaria del Consejo Distrital VI de León del *Instituto* en funciones de Oficialía Electoral, se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282796965408664>.
- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797028741991>.
- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797078741986>
- <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797102075317>
- <https://congreso.gob.mx/diputados/laura-cristina-marquez-alcala>

ACTA-OE-IEEG-CDVI-004/2021	
1.- Siendo las 09:36 nueve horas con treinta y seis minutos del día 13 trece de marzo de 2021 (...) por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://www.facebook.com/LCristinaMarquez (...) Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- la imagen de una persona de	N1-ELIMINADO 24
	N2-ELIMINADO 24
	N3-ELIMINADO 24
	N4-ELIMINADO 24
	La cual, lleva

⁵⁶ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁵⁷ Fojas 18 a 25.

⁵⁸ Fojas 42 a 45.

un traje sastre de color negro y una blusa con escote. Del lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Cristina Márquez en Facebook" (...) Acto continuo, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente resalta con letras en color blanco la leyenda "Facebook" (...) Continuo con la diligencia, por debajo de la franja azul del lado izquierdo de la pantalla -visto de frente- la imagen de una persona de

N5-ELIMINADO 24

N6-ELIMINADO 24

N7-ELIMINADO 24

La cual, lleva

un traje sastre de color negro y una blusa con escote. Debajo en letras color negro se lee: "Cristina Márquez", debajo en color gris continua: "@Cristina Márquez" (...) Al centro de la pantalla se observa un recuadro, de fondo gris, la esquina inferior izquierdo de color azul claro con una delimitación en color azul, donde hay un texto ordenado de forma descendente y en letras color azul marino que se lee "CRISTINA MÁRQUEZ" subrayado con una línea negra y debajo continúa "Diputada local distrito VI, debajo del texto un icono de fondo color azul con una letra "f" en color gris y debajo un texto en color azul que dice "@LCristinaMarquez", seguido de un icono en forma de un pájaro en color azul claro y debajo un texto en color azul que dice "@LCritina9" y por último un icono cuadrado con un círculo en su interior de forma centrada y un punto en su extremo superior derecho, todo en color naranja, debajo un texto en color azul que dice "@cristina marquezvi". (...) Del lado derecho, se observa la fotografía de cuatro personas, 3 tres de ellas del sexo masculino y 01 una de ella del sexo femenino; quienes visten en color azul y blanco y portan gorras blancas, en la parte superior en letras blancas dice: "INFORMACIÓN SOBRE CRISTINA MÁRQUEZ". Debajo un recuadro color blanco, en su interior dice: "Conóceme Soy esposa y mamá. Además soy abogada de la Universidad de León y estudiante apasionada de... Ver más" (...) Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez>, (...)

2.- Acto continuo (...) tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282796965408664>

(...) Debajo se observa un recuadro color negro que ocupa la mayor parte de la pantalla, al centro se observa un grupo de 10 personas y un menor de edad, de las cuales las personas que aparecen de frente usan con cubrebocas, al centro de distingue la imagen de una persona de sexo femenino de aproximadamente 40 años, de tez clara y complexión mediana, de cabello corto por encima del hombro, de color castaño de cara redonda y frente estrecha, la cual viste pantalón y saco en color oscuro, blusa en color gris y usa cubrebocas color rosa, cual parece estar hablando a los espectadores, el menor de edad se encuentra sentado en el suelo.-----

Del lado derecho de la fotografía en un recuadro color blanco se observa una fotografía circular pequeña que contiene a una persona de

N8-ELIMINADO 24

N9-ELIMINADO 24

todo el contenido que muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282796965408664>. (...)

3.- Acto continuo (...) tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797028741991>

(...) Debajo se observa un recuadro color negro que ocupa la mayor parte de la pantalla, al centro se observa un grupo de 14 personas alrededor de unas jardineras en un espacio público, algunas se encuentran de pie y otras sentadas, todas de diferentes edades y complexión física, todas usando cubrebocas, la mayoría trae consigo bolsas transparentes con lo que parece ser productos en bolsas y algunas latas, al extremo derecho se encuentra una persona del sexo masculino, tez oscura, cabello negro, ojos medianos, de quien no distingo más características físicas ya que utiliza un cubrebocas color negro, viste una playera de manga corta color azul, y pants negro con una línea roja y tenis negros, en sus manos trae un folder color manila, al fondo se pueden observar varios árboles, de lado izquierdo se encuentra un taxi color verde, seguido de una casa color amarillo y algunos grafitis en la fachada, de lado derecho se encuentran varios vehículos seguidos de una casa color verde esta imagen es tomada a la sombra de varios árboles.

Del lado derecho de la fotografía en un recuadro color blanco se observa una fotografía circular pequeña que contiene a una persona de N10-ELIMINADO 24

N11-ELIMINADO 24

todo el contenido que muestra la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797028741991>

(...)

4.- Acto continuo (...) tecleo la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/CristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797078741986>

(...) Debajo se observa dos personas del sexo femenino, viendo de izquierda a derecha la primera persona es de N12-ELIMINADO 24

N13-ELIMINADO 24

N14-ELIMINADO 24 (...) Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797078741986>

(...)

5.- Acto continuo (...) tecleo la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/CristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797102075317>

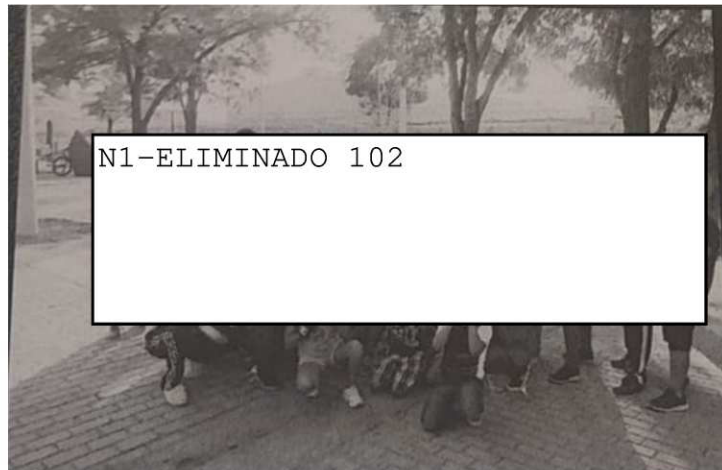
(...) Debajo se observa a 25 personas menores de edad, de las cuales 22 son menores de edad entre niños y niñas los cuales en su mayoría presentan sus dos manos con los puños cerrados y llevan vendas envolviendo las manos y algunos portan guantes de box, al menos nueve menores se encuentran en cuclillas y los demás permanecen de pie en un segundo plano. Al fondo de la imagen se aprecian árboles y una construcción que pareciera un centro deportivo.--- Del lado derecho de la fotografía en un recuadro color blanco se observa una fotografía circular pequeña que contiene a N15-ELIMINADO 24

N16-ELIMINADO 24

todo el contenido que muestra la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/LCristinaMarquez/photos/pcb.1282797138741980/1282797102075317>

(...)

ANEXO CINCO



ACTA-OE-IEEG-CDVI-005/2021

1.- Siendo las 17:50 diecisiete horas del día 24 veinticuatro de marzo de 2021 (...) por lo que procedo a teclear en el recuadro búsqueda la liga electrónica: <https://congresogto.gob.mx/diputados/laura-cristina-marquez-alcala> ; acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web de manera automática emerge una página donde aparece en la parte izquierda un logo (...) y alrededor la leyenda "Estados Unidos Mexicanos" de lado derecho del mismo recuadro con letra color negra se lee "CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO"; (...) De bajo al centro de la página se puede apreciar la imagen de una persona

N17-ELIMINADO 24

N18-ELIMINADO 24

se encuentra sentada en un sillón del que solo se aprecia el respaldo, al fondo de la imagen se aprecia un estante con libros y bajo la imagen se lee: "Laura Cristina Márquez Alcalá", "cristina.marquez@congresogto.gob.mx" debajo de esto aparecen una barra con varios recuadros en color gris, en su interior con letra color blanca se lee: "TRAYECTORIA", "INTERVENCIONES", "VOTACIONES", "COMISIONES", "INICIATIVAS", "INFORMES ANUALES", "VIAJES", "AUDITORIA", y "DECLARACIONES". ----- Debajo de esta se puede leer con letra color negra se lee: "Electa por el Principio de Mayoría Relativa", "Distrito VI León(parte)" y, "Mayoría relativa"; debajo dos líneas color gris entre ellas con letra color negra se lee: "UBICACIÓN DE OFICINA EN EL CONGRESO". Debajo dice domicilio: "Segundo nivel", teléfono: (473) 102-0000 EXTENSIONES 2113, 2114, Y 2115". Debajo, a manera vertical en forma de lista se lee: "ESTUDIOS", "Licenciada. en Derecho", "Especialidad en Notario Público", "Posgrado de Derecho Interinstitucional en Derechos Humanos". Administrativo "Cursando Maestría Interinstitucional en Derechos Humanos".- Nuevamente una línea gris que divide el apartado, de manera vertical en forma de lista se lee: "TRAYECTORIA", "Laura Cristina Márquez Alcalá, es Licenciada en Derecho por la Universidad de León y Maestra en Derechos Humanos por la Universidad de Guanajuato.", "Tiene especialidad en Notario Público y actualmente estudia la maestría en Derecho Procesal y juicios orales. Ha tomado diversos diplomados y cursos sobre derecho penal, electoral y constitucional; así como en filosofía, desarrollo humano y liderazgo.", "Es militante de Acción Nacional desde 2007, fue tesorera del CDM de León en el periodo 2013-2016, consejera estatal 2016-2019, y actualmente es consejera nacional y capacitadora SCAN.", "Ha sido asesor legislativo desde 2004, trabajando en el Grupo de Asesores del GPPAN en el Congreso del Estado en diversas legislaturas y en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.", "Fue diputada local en funciones durante la Sexagésima Legislatura. "Trabajó en la administración pública estatal como abogado calificador en el Registro Público de la Propiedad y como proyectista de rectificaciones administrativas en la Dirección General del Registro Civil.", "Actualmente, es diputada local por el VI distrito de León. Preside la Comisión de Justicia en el Congreso del Estado y es integrante de las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables." "Además, es vicecoordinadora de Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.", "ASISTENCIAS" (...) Debajo con letra color negra se lee "Oficina de Gestión", "Blvd. Mariano Escobedo No.1602-7, Col. León Moderno,", "León, Gto". (...) Siendo todo el contenido que se muestra; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia (...)

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por una persona funcionaria electoral dotada de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que consigna cada enlace electrónico examinado, y con lo que se acredita que en el perfil "Cristina Márquez" de la red social *Facebook* se publicaron fotografías en la que se aprecia

a la *denunciada* junto a otras personas de distintos sexos y edades, así como en compañía de menores de edad.

3.7.3. Las publicaciones cuestionadas en el perfil de Facebook de la denunciada. De las constancias y pruebas que obran en el expediente se acredita que la publicación de las imágenes materia de queja se dio en el perfil de Facebook de la *denunciada*, pues de sus escritos de fechas 16 de abril⁵⁹ y 14 de mayo⁶⁰, mediante los cuales dio contestación a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, manifestó ser la usuaria del perfil de Facebook “Cristina Márquez”.

Esas manifestaciones hacen que ese hecho no sea controvertido, por lo que no requiere de mayor probanza, tal como lo establece el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

No se desconoce que también señaló no ser quien la administra de manera directa, mas esa circunstancia no la exime de las consecuencias que genere todo lo que en tal perfil se publique, pues es a ella a quien se le adjudica, dado que aparece su nombre e información que la identifica plenamente.

3.8. No se acredita la entrega de artículos promocionales. Se afirma lo anterior, pues de las imágenes que fueron certificadas por la secretaria del *Consejo Distrital* en funciones de Oficialía Electoral previamente valoradas, no se observan que la *denunciada* haya hecho entrega de materiales deportivos y despensas a la ciudadanía del Distrito VI.

En efecto, de las mismas únicamente se observa a la *denunciada* junto a otras personas que sostienen en sus manos bolsas con diferentes artículos, más no se tiene certeza que éstos les fueran entregados por la *denunciada*.

⁵⁹ Foja 74.

⁶⁰ Foja 79.

Además, de lo asentado con fe pública en el ACTA-OE-IEEG-CDVI-004/2021, no se advierte que las fotografías que fueron materia de queja se acompañen de texto o algún otro elemento que clarifique lo que en las mismas se capturó, por lo que se queda en la ambigüedad y al arbitrio interpretativo de cualquier persona lo que ahí se documentó.

Aunado a lo anterior, de los escritos con los que la *denunciada* contestó a los requerimientos de la autoridad sustanciadora, manifestó no haber entregado material alguno y la parte denunciante no aportó prueba alguna en contrario. Insumos probatorios, que no obstante su naturaleza privada, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 de la *Ley electoral local*, pues de éstos se advierten manifestaciones libres y espontáneas de la *denunciada*, y que no fueron controvertidos por la parte denunciante.

3.9. Estudio del caso concreto.

3.9.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Este es el primer tema para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos⁶¹.

⁶¹ Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó:

Falta de acreditación de la contratación.

En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.

...

Los planteamientos son infundados.

En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...

De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición

En ese tenor, al no haberse acreditado que la *denunciada* entregara materiales deportivos y despensas a la ciudadanía, tampoco se encuentra ninguna prueba ofrecida por la parte denunciante que permita demostrar el uso de recursos públicos para la compra de algún producto, y menos aún que ello hubiese sido de manera indebida, pues así lo manifestó en su escrito de queja⁶²:

“**Séptimo.** Manifiesto que la C. LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ utiliza recursos públicos y su cargo público de Diputada Local para promocionarse públicamente, lo que al promocionar su imagen la pone en ventaja a ella y al Partido Acción Nacional en las presentes elecciones, contraviniendo el principio de equidad e imparcialidad que la Diputada como servidora pública debió observar en el ejercicio de su encargo dentro del proceso electoral.”

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna que permita tener acreditado que la *denunciada* haya utilizado recursos públicos, con lo que, en principio, no se vence la presunción de inocencia.

3.9.2. No se actualiza la promoción personalizada de la *denunciada*. Esta falta no se configura, en principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quien se desempeña en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que, en ciertos casos, el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la *Constitución Federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos.

de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen. A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado. Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato

...
(Lo subrayado es propio)

⁶² Foja 11 y 12.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse.⁶³

Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, las publicaciones cuestionadas no constituyen **propaganda gubernamental** debido a que no divulgan acciones ligadas a la función pública de quien las realizó.

Como ya se hizo notar, lo publicado en la red social Facebook a través del perfil de la denunciada y que fue materia de queja, no se relaciona siquiera con la actividad de la legisladora, menos aun con entrega de beneficios a la ciudadanía, por lo que en ella no se informa dato alguno que se vincule con propaganda gubernamental.

Ahora bien, aún en el caso de que se pudiera entender tales publicaciones con contenido de propaganda gubernamental, ello no implicaría que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica en seguida.

En efecto, la difusión de actividades ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.

En tales circunstancias, si la difusión del contenido que se analiza se vinculara con la función pública que realizaba la *denunciada* —como lo afirmó el partido denunciante—, debe tenerse como meros informes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder

⁶³ En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Legislativo del Estado de Guanajuato, pues su difusión sería del interés de la ciudadanía en general y, en consecuencia, como propaganda gubernamental cuya divulgación está permitida, aun y cuando para ello se haya utilizado la cuenta de la *denunciada*, pues lo hizo como integrante de dicho ente colegiado.

Tal precisión no sería la decisiva en la resolución de este procedimiento, más bien el punto de partida para determinar que **la propaganda en cuestión no constituye promoción personalizada de la servidora pública** que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen de la *denunciada*, asociadas a acciones que ahí se muestran, y que a juicio de la promovente, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la *Constitución federal*, que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de quien presta un servicio público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral**, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, para este Pleno resulta **inexistente** la infracción que se analiza, porque en las publicaciones denunciadas solo se puede observar el nombre e imagen de la *denunciada* mas no se liga con el cargo, por lo que ni siquiera se advierten en un contexto político o electoral.

Lo anterior, pues aunque en las primeras imágenes inspeccionadas por el personal de oficialía electoral, se cita también el cargo de la diputada, éstas publicaciones se citan en fecha “10 de marzo”, no así con las que se pretendía acreditar la supuesta entrega de beneficios a la ciudadanía, pues estas aparecen fechadas el “21 de octubre de 2020”, es decir, no están ligadas unas a las otras y por tanto no necesariamente se debe entender que las de octubre de 2020 se refieren a una actividad oficial de la diputada.

Aun así, esos mensajes difundidos **resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada**, al no demostrarse que su inclusión haya tenido como finalidad destacar elementos propios de la persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverla indebidamente o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o de quienes hayan participado en el proceso electoral 2020-2021.⁶⁴

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades⁶⁵ y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas, pues son personas

⁶⁴ “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

⁶⁵ En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los 3 elementos previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, **se cumple** porque en las publicaciones materia de queja, se observa el nombre e imagen de la *denunciada* que, como ya se expuso líneas arriba, por hecho notorio, se tiene referencia precisa a su función como Diputada Local.

En cuanto al elemento **temporal**, **se actualiza**, pues las publicaciones se realizaron el 21 de octubre del 2020, es decir, ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021.

Por último y en cuanto al elemento **objetivo**, **no se acredita** porque del análisis integral de las publicaciones en *Facebook* denunciadas, se advierte que no se acompañaron de ningún mensaje ni expresiones que denotaran una solicitud de apoyo a la Diputada de manera personal o individual ni se resaltan sus cualidades personales.

Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permitieran identificar a la *denunciada* como aspirante, precandidata o candidata del proceso electoral 2020-2021, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Dicho de otra manera, la aparición del nombre, imagen y cargo de la legisladora local no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emitió alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orientaran al electorado respecto

de determinada opción política.

Es así que ante la ausencia de elementos que permitieran evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a *denunciada* más que al órgano colegiado del que forma parte, con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de la promoción personalizada de la servidora pública; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución federal*, en sus párrafos séptimo y octavo.

3.9.3. Inexistencia de los actos anticipados de campaña. No asiste la razón a la representación de Morena al afirmar que la *denunciada* realizó actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta, como se observa a continuación:

a) Elemento Personal. Se **actualiza**, ya que se comprobó plenamente la existencia del perfil de *Facebook* “@LCristinaMarquez”, en la que se aprecia el nombre e imagen de la Diputada denunciada.

b) Elemento Temporal. Se **actualiza**, pues las publicaciones objeto de denuncia se hicieron en fecha 21 de octubre del 2020, es decir ya iniciado el proceso electoral -7 de septiembre del 2020-, aunque previo a las comunicaciones que los partidos políticos hicieran sobre sus procesos internos de selección de candidaturas al *Instituto*, que para el caso fue del 16 al 22 de noviembre de 2020⁶⁶.

c) Elemento Subjetivo. **No se actualiza**, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierte que a las

⁶⁶ De acuerdo a lo establecido en el acuerdo **CGIEEG/075/2020** emitido por el *Consejo General*, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> que establece: *Sin embargo, en el calendario del proceso electoral que se modificó mediante el acuerdo CGIEEG/037/2020, se contempla la actividad que prevé el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en: «Recibir comunicaciones sobre los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular», con fecha de inicio el 16 de noviembre de 2020 y de terminación el día 22 del mismo mes y año.*

imágenes denunciadas se hayan acompañado de mensaje de texto alguno, menos aún que se hayan realizado expresiones de apoyo hacia una posible candidatura ni de rechazo hacia una opción electoral de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible; tampoco expresiones que llamen al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Tampoco se advierte que en tales publicaciones se hayan hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitieran identificar a la *denunciada* como aspirante, precandidata o candidata del proceso electoral 2020-2021, ni ninguna expresión como “voto”, “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de alguna posible candidatura.

Además, el conjunto de información proveniente de las páginas de internet y redes sociales, por sí mismas, son insuficientes para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, ya que únicamente constituyen indicios, porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada persona usuaria.⁶⁷

En tal sentido, no se logra vencer la presunción de inocencia que con la supuesta entrega de materiales deportivos y despensas a la ciudadanía del Distrito VI, la *denunciada* haya hecho de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, la emisión de expresiones de solicitud de apoyo hacia alguna candidatura ni se muestra un rechazo hacia una diversa.

Ello es acorde con el principio general del derecho que indica que “el que afirma está obligado a probar”⁶⁸, lo que no ocurre en la especie,

⁶⁷ Criterio que fue sostenido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JRC-228/2016**.

⁶⁸ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo,

pues la parte quejosa no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que la *denunciada* tuviera con la misma.

En consecuencia, se determina insuficiente que la promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de queja, por lo que resulta **inexistente** la infracción atribuida a la diputada denunciada.

3.9.4. Inexistencia de la violación a la normatividad relacionada a la protección del interés superior de la niñez.⁶⁹ La protección al interés superior de la niñez se enfatiza en la jurisprudencia 7/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**⁷⁰.

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su desarrollo biológico, evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de

fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁶⁹ Criterio acorde a lo resuelto por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-117/2021

⁷⁰ Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1>

quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredita su vínculo con la persona menor de edad de que se trate.

En la especie, resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 159 de la *Ley electoral local*:

“Artículo 195. (...)”

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)“

Aunado a lo anterior, la *Ley electoral local* en el artículo 176 párrafo tercero, define a la propaganda de precampañas como a continuación se transcribe:

“Artículo 176. (...)”

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1 de los *Lineamientos para la protección de menores*⁷¹, se desprende que, en materia político-electoral, existe una obligación a cargo de los sujetos señalados, a fin acatar directrices para la protección de los derechos de

⁷¹ “**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral Primera parte.**

Disposiciones generales

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.”

niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda, mensajes o actos que ahí se indican.

En ese tenor, del análisis de la imagen denunciada, se concluye que ésta **no constituye propaganda electoral**, pues como se ha establecido en puntos anteriores, no se advierte que la *denunciada* se ostentara como candidata o precandidata, ni que se desprenda un mensaje electoral o político de su contenido, lo cual no permite ubicarla como propaganda electoral susceptible de vulnerar sus reglas.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que la fecha de publicación de las imágenes materia de estudio -21 de octubre de 2020- se encuentra dentro del proceso electoral, aunque previo a las comunicaciones que los partidos políticos hicieran sobre sus procesos internos de selección de candidaturas al *Instituto* conforme a lo establecido en el acuerdo CGIEEG/075/2020, que fue del 16 al 22 de noviembre de 2020.

Sin embargo, la simple temporalidad de su publicación no la torna como propaganda electoral, puesto que, conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 195 de la *Ley electoral local* previamente citadas, no se puede considerar como tal, sino que, más bien **se trata de publicaciones de carácter personal que realizó la denunciada**.

Se insiste en ello pues, como ya se indicó, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, **las publicaciones cuestionadas no constituyen propaganda gubernamental** debido a que **no divulgan acciones ligadas a la función pública de quien las realizó**.

Como ya se hizo notar, lo publicado en la red social *Facebook* a través del perfil de la denunciada y que fue materia de queja, **no se relaciona siquiera con la actividad de la legisladora**, menos aun con entrega de beneficios a la ciudadanía, por lo que en ella no se informa dato alguno que se vincule con propaganda gubernamental.

Es decir, que en las imágenes no se advierte que la diputada denunciada esté entregando beneficios a la ciudadanía.

En efecto, de las imágenes que fueron certificadas por la secretaria del *Consejo Distrital* en funciones de Oficialía Electoral previamente valoradas, no se observa que la *denunciada* haya hecho entrega de materiales deportivos y despensas a la ciudadanía del Distrito VI, únicamente se le ve junto a otras personas que sostienen en sus manos bolsas con diferentes artículos, más no se tiene certeza que éstos les fueran entregados por la *denunciada*.

Además, de lo asentado con fe pública en el ACTA-OE-IEEG-CDVI-004/2021, no se advierte que las fotografías que fueron materia de queja se acompañen de texto o algún otro elemento que clarifique lo que en las mismas se capturó, por lo que es ambiguo lo que ahí se documentó.

Aunado a lo anterior, la *denunciada* mantuvo su postura de negar haber entregado material alguno a la ciudadanía y la parte denunciante no aportó prueba en contrario.

Entonces, **si las imágenes publicadas en Facebook y que fueron materia de queja no son consideradas como de contenido político-electoral, no les resultan aplicables los Lineamientos para la protección de menores que la denunciante dice se inobservaron.**

Tal determinación prevalece, aun sobre el hecho de que a quien se de ha responsabilizar de las publicaciones en cuestión sea a la diputada de referencia, por ser su perfil; dado que la calidad del emisor al momento de la publicación de las imágenes materia de queja, no conlleva necesaria y forzosamente que cualquier tipo de manifestación que hubiere expresado se considere un acto de precampaña, campaña o de propaganda política o electoral.

Es por lo anterior que resulta **inexistente** la vulneración a los *Lineamientos para la protección de los menores*, pues se reitera, dichas

publicaciones no se ubican dentro del ámbito material de validez de las normas respectivas, es decir, no es propaganda obligada a su cumplimiento, al no constituir propaganda política o electoral.

4. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la denunciada.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato con copia de certificada del expediente ante la posible falta en un ámbito distinto en materia político-electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese **personalmente** a Laura Cristina Márquez Alcalá y al partido político Morena en los domicilios señalados para tal efecto, por **oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁷²; y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, **comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

⁷² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe**.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO EI MENORES DE EDAD, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la ARTÍCULOS 2,8,9,11 Y 12 DEL LINEAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-
E L E C T O R A L

FUNDAMENTO LEGAL

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.